CASACIÓN N° 2461-2011 PIURA

Lima, veintidós de mayo de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y uno; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación de fojas doscientos treinta y seis, interpuesto por el demandante Máximo Montero Girón contra el auto superior de fojas doscientos quince, del nueve de mayo de dos mil once, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas ciento cuarenta y siete, del veinticuatro de enero de dos mil once, declaró fundada la excepción de caducidad; en consecuencia, anula todo lo actuado y da por concluido el proceso; asimismo, revoca la misma resolución en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar; reformándola, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante ejecutoria de fojas veintiuno, del cuadernillo formado en esta instancia, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por la presunta Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil, en razón a que conforme la parte recurrente el auto impugnado carecería de una razonable motivación para establecer el

CASACIÓN N° 2461-2011 PIURA

X

3.

término de la caducidad, porque el acta de la Junta General de Accionistas de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve no se condice con los requisitos que exige el artículo 135 de la Ley General de Sociedades, además, que los codemandados Luis Fortunato Guardia Arroyo y Máximo Montero Girón no formularon observación a dicha acta; adicionalmente el recurrente sostuvo que como se declaró fundada la excepción de caducidad el Colegiado Superior debió haberse abstenido de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes conforme lo establece el artículo 450 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS:

I. Motivo casacional. Infracción del *artículo* 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 50 inciso 6 y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.

PRIMERO.- Como fundamentos de su impugnación el recurrente manifiesta que en su opinión el Acta de la Junta General de Accionista de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve no contenía las formalidades que exigidas por el artículo 135 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades; por otro lado, agrega, que como se convocó a una Asamblea General y se llegó a una decisión que tenía el carácter de inscribible, el plazo de caducidad debía contabilizarse dentro del mes siguiente a la inscripción, pero como tal contingencia se había producido no podía transcurrir dicho plazo y tampoco podía operar la caducidad de la acción; por otro lado el recurrente precisó que procesalmente no podía existir un pronunciamiento simultáneo de las excepciones extintivas de caducidad y falta de legitimidad para obrar, porque de lo contrario se dispondría dos

CASACIÓN N° 2461-2011 PIURA

veces el archivo y conclusión del proceso, lo cual, estima, es una irregularidad procesal. -----

SEGUNDO.- En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso -reconocido. conjuntamente con el de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y está destinado a asegurar que el proceso civil se configure como un proceso justo-; una de las cuales viene a ser la garantía procesal específica de motivación, que implica que toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y reunir requisitos mínimos de congruencia, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables. -----

el Tribunal de apelación estableció "la aplicación de la caducidad resulta adecuada por cuanto no se trata de aplicar el plazo de caducidad previsto para los acuerdos inscribibles, pues lo acordado en la Junta General de fecha veintitres de enero de dos mil nueve (fue la no remoción del gerente en funciones y no una revocación, renuncia, modificación o sustitución del citado administrador), por consiguiente se trata de un acuerdo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades no ha derivado de un acto susceptible de inscripción (...). En consecuencia, encontrándose los socios demandantes presentes en la Junta materia de litis, corresponde computar el plazo de caducidad de dos meses,

CASACIÓN Nº 2461-2011 PIURA

resultando el mismo rebasado en exceso al tener en cuenta que la Junta de Socios se llevó a cabo el veintitrés de enero de dos mil nueve y la demanda se promovió el veinticinco de mayo de diez (...). De la lectura del acta de la Junta General de Socios se verifica que ninguno de los socios demandantes hicieron constar en dicha acta su oposición al mismo, consignando expresamente y por escrito su voluntad; no pudiendo asimilar a esta manifestación de voluntad lo manifestado por el abogado Quezada López, pues el mismo no puede sustituir en su accionar a los citados socios presentes en dicho acto. Por tanto los citados demandantes carecen de legitimación activa para accionar judicialmente" -véase séptimo, octavo y décimo segundo fundamentos jurídicos del auto superior de fojas doscientos quince, del nueve de mayo de dos mil once-; que, el artículo 14 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades, establece "El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso"; que, en tal sentido, si bien se convocó a la Asamblea General de Accionistas para la Remoción del Gerente Rodrigo Nonajulca Ticliahuanca, pero sin embargo, en dicha sesión se le ratificó en dicho cargo a la misma persona conforme se verifica del acta de fojas dos, entonces al no producirse la revocación, remoción o sustitución de la persona en el cargo tal determinación no era pasible de inscripción en los Registros Públicos, porque no modificaba los asientos registrales; que, en tal sentido, para la impugnación del acuerdo adoptado en dicha sesión se debe considerar el plazo de caducidad establecido en el artículo 142 de la Ley General de

CASACIÓN N° 2461-2011 PIURA



En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no ha incurrido en la vulneración de garantía constitucional o procesal alguna, sino por el contrario su decisión se encuentra debidamente motivada y es coherente al mérito de lo actuado.-----



Que, en este contexto, tampoco se advierte que el *Ad quem* al resolver la presente controversia ha vulnerado norma material alguna, sino aplicó correctamente el artículo 450 del Código Procesal Civil, motivo por el cual debe rechazarse este extremo.

4.- DECISIÓN:

CASACIÓN Nº 2461-2011 PIURA

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el del artículo 397° del Código Procesal Civil; se declara:

INFUNDADO el recurso de casación de folios doscientos treinta y seis, interpuesto por el demandante Máximo Montero Girón, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once obrante a fojas doscientos quince.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Máximo Montero Girón y otro con la Empresa de Transportes y Servicios Generales Chasqui Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre impugnación de acuerdo de Junta General; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

WLV/khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA ESLIE SOTELO ZEGARRA

ALA CIVIL PERMANEN